



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 371/2019-MPH/A.

Ayacucho, 28 MAY 2019

VISTO:

El Dictamen Legal N° 32-2019-MPH/16, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 271-2019-MPH/45.47/G.F.V, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 271-2019-MPH/45.47/G.F.V, de fecha 29 de marzo de 2019, se declara inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor Freshman Buitrón Martínez, representante legal de la Empresa "Servicios Falcons E.I.R.L.", quien ha solicitado otorgamiento de licencia de funcionamiento definitiva, para ejercer el giro de negocio Academia Preuniversitaria: "Servicios Falcons E.I.R.L", ubicado en la Urb. Mariscal Cáceres Mz. "L" Lote 03, por advertir que no ha presentado copia simple de autorización sectorial mediante Resolución de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, por tratarse de una actividad que conforme a ley requiere de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, conforme dispone el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM; concediéndole el plazo de dos (02) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar la omisión advertida, cuya resolución ha sido válidamente notificada con fecha 02 de abril de 2019;

Que, mediante Escrito con Registro N° 9707, de fecha 08 de abril de 2019, estando dentro del plazo legal, el señor Freshman Buitrón Martínez, representante legal de "Servicios Falcons E.I.R.L.", interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 271-2019-MPH/45.47/G.F.V, de fecha 29 de marzo de 2019, argumentando haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley y la disposición municipal, para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, por cuanto en el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM no existe taxativamente que se valide la Resolución de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, en caso de academias preuniversitarias;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala que: "Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya: 1. Número de R.U.C. y DNI o carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda. 2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación. (...) d) Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos: d.3. Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM señala que: "(...) las autorizaciones sectoriales que requerirán las municipalidades para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, serán únicamente las establecidas en el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. Para dicho efecto, los órganos encargados de la emisión de licencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

funcionamiento en el ámbito municipal se encontrarán impedidos de solicitar al administrado, autorizaciones sectoriales distintas a las consignadas en el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad del funcionario competente. (...); Sin embargo, en el anexo referido no señala que para el funcionamiento de una academia preuniversitaria se solicite la Resolución Sectorial;

Que, en el numeral 2.3 del Informe N° 027-2018- MINEDU/VMCP/DIGEIBIRA-UEC, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de servicios Educativos en el ámbito Rural, señala que: "(... a la fecha no se tiene identificada, menos registrada, alguna organización que se tipifique como academia preuniversitaria. Además, por la actividad principal que desarrollan estas organizaciones, es decir el reforzamiento académico para que sus usuarios postulen a una institución de educación superior, no es considerada dentro de las actividades de las organizaciones que desarrollan educación comunitaria."; Asimismo, el numeral 3.1 del citado informe señala que: "Una academia preuniversitaria no puede ser considerada como una organización de la sociedad que desarrolla Educación Comunitaria, porque sus fines y acciones no se enmarcan dentro de la definición, fines, objetivos y temáticas de la Educación Comunitaria, (...);"

Que, del párrafo anterior, se desprende que el Ministerio de Educación orienta al desarrollo del Sistema Educativo Nacional, sin embargo las academias preuniversitarias no se encuentran consideradas dentro de ninguna de sus etapas ni de sus formas de educación. Por lo que, no es un requisito indispensable ni exigible para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, y, el recurrente al haber presentado los requisitos exigibles como son: la copia de vigencia de poder y la copia del formato de Declaración Jurada para la licencia de funcionamiento;

Que, de conformidad con lo expuesto, si existen argumentos legales que sostengan lo solicitado por el recurrente referido a la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 271-2019- MPH/45.47/C.F.V, por haber presentado los requisitos para que se le pueda expedir la Licencia de Funcionamiento;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 271-2019-MPH/45.47/C.F.V, de fecha 29 de marzo de 2019, por los considerandos expuestos, en consecuencia nula la citada Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 226°, numeral 226.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Señor Freshman Buitrón Martínez, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

